

2.ª Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancia documentada dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Exportación, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas; con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante, o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

b) Memoria descriptiva de la Empresa, indicando su fecha de fundación, medios y elementos de producción con que cuenta en la fecha de la solicitud, principales artículos que fabrica, materias primas básicamente empleadas, características de su organización comercial, que deberá, en todo caso, estar suficientemente dotada, en atención a las características del producto exportable.

c) Declaración jurada de los epígrafes de la Cuota de Licencia Fiscal en los que se encuentra dada de alta.

d) Relación detallada de las marcas que explota y utiliza en la identificación de sus productos, acompañadas de los correspondientes certificados acreditativos del Registro de la Propiedad Industrial o de los documentos que prueben la libre disposición de las licencias o concesiones, en su caso.

3.ª La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Jabones no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino, única y exclusivamente, cuando obedezca a la total cesión del negocio, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro justificando reunir los requisitos exigidos.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

1.º Serán motivos para causar baja en el Registro los que a continuación se especifican:

- a) Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) A petición del interesado.
- c) Cesión del negocio.
- d) Causar baja en el Registro General de Exportadores.
- e) Incumplimiento o falseamiento de las condiciones que se exigen para figurar en el Registro Especial.
- f) Haber sido sancionado tres veces por falta grave en un año natural, o cinco veces consecutivas por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.

2.º Para tramitar la anulación correspondiente se instruirá, salvo casos de muerte, disolución o petición del titular, información sumaria, con audiencia del interesado por la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que deberá remitirse en plazo no superior a un mes. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado para su resolución al Director general de Exportación.

En cualquier caso, la baja será acordada por el Director general de Exportación, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

IV. Análisis de perspectivas y evaluación de resultados

El Director general de Exportación convocará, al comienzo de cada campaña exportadora y siempre que las circunstancias lo aconsejen, a las personas o Entidades inscritas en este Registro Especial a una reunión para estudiar las perspectivas de los mercados exteriores y evaluar los resultados de la última campaña realizada.

V. Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de noviembre de 1970 sobre inscripción de comerciantes exportadores en los Registros Especiales.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de fecha 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, y con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, el Ministerio de Comercio ha creado en diversas fechas una serie de Registros Especiales de Exportadores, que en unos casos afectan a sectores ordenados, de acuerdo con el Decreto-ley antes mencionado, y en otros afectan a sectores de exportación, en los que se ha considerado conveniente establecer unas condiciones técnicas y comerciales mínimas para el ejercicio del comercio de exportación.

Sin embargo, los diversos Registros Especiales han sido creados teniendo en cuenta, exclusivamente, la figura del exportador especialista del sector correspondiente, dejando al margen, por tanto, la figura del comerciante exportador de carácter general que agrupa un conjunto muy diverso de mercancías, normalmente productos alimenticios, que sirven directamente a pequeños clientes en el extranjero.

Este comercio, aun cuando pequeño en su cuantía global, tiene, sin embargo, una gran importancia, ya que las ventas de estos comerciantes sirven, en numerosas ocasiones, para mantener la presencia de nuestros productos en el extranjero, abastecen unos canales de comercialización que en otros casos quedarían desabastecidos y, frecuentemente, realizan sus ventas a precios superiores a los de los fabricantes exportadores, por lo que no puede temerse una competencia desleal por parte de aquéllos a éstos.

Por tanto, parece conveniente facilitar la entrada en los Registros Especiales de Exportadores a este tipo de comerciantes, siéndoles de aplicación para su inscripción las normas de la presente Orden, en vez de las que se establecen en cada una de las ordenaciones constitutivas de cada Registro Especial. En su virtud, este Departamento tiene a bien disponer:

Primero.—Los comerciantes exportadores que no teniendo línea de fabricación o manipulación propia deseen exportar productos agrarios transformados, incluidos en un Registro Especial de Exportadores, podrán inscribirse en el mismo, siempre que a juicio de la Dirección General de Exportación su inclusión no ponga en peligro los objetivos de estructuración comercial del sector y cumplan las condiciones siguientes:

- 1.ª Estar facultados para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 2.ª Estar inscritos en el Registro General de Exportadores.
- 3.ª Estar dados de alta en la licencia fiscal del impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales e industriales.
- 4.ª Disponer de las instalaciones necesarias para el ejercicio de su actividad de comerciante y haber realizado, durante los dos años anteriores, un volumen mínimo de exportación de veinte millones de pesetas o garantizarlo debidamente, según lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre. Dicha exportación deberá ser diversificada, comprendiendo al menos cinco productos.
- 5.ª Cuando se trate de productos incluidos en la Ordenación Comercial Exterior, el comerciante exportador deberá tener autorización de alguna o algunas de las firmas acogidas a la Ordenación para exportar los productos fabricados por éstas, así como para utilizar sus marcas.

Igualmente deberá suscribir los compromisos que lleva aparejada la Ordenación Comercial y entregar poderes al Presidente de un Grupo o Unidad de Exportación para ser representado en la Comisión Reguladora de cada sector ordenado.

Segundo.—Por la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Agrarias se exigirán los documentos necesarios para acreditar el derecho a inscripción en el Registro de las firmas que lo soliciten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.